



\*CO000038952917\*

CO000038952917

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0016

En Monterrey, Nuevo León, a 09 de junio de 2023, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, que se inició y se sigue en oposición de **\*\*\*\*\***, por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciada *****
Víctima menor de edad	*****
Parte ofendida	*****
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesoría Jurídica Pública de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****

1. Antecedentes del caso:

**Auto de apertura a Juicio.** Se dictó el **25 de enero de 2023** y se remitió a este Tribunal.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violación, equiparable a la violación y corrupción de menores acontecidos en el año **2022**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su acusación en contra de **\*\*\*\*\*** la comisión de los hechos que constan en el auto de apertura a juicio de fecha 25 de enero de 2023, que fuere remitido a esta Autoridad, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

“Que siendo el día **\*\*\*\*\*** del año 2022, en algún momento de la noche, la **PASIVO** menor de edad identificada con las iniciales **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** años de edad, se encontraba en el domicilio ubicado en la calle **\*\*\*\*\***, número **\*\*\*\*\***, colonia **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\***, Nuevo León, lugar en el que habita en compañía de su madre **\*\*\*\*\*** y del **ACUSADO** **\*\*\*\*\*** el cual es su padre biológico, siendo este último quien aprovechando que se encontraban únicamente él y la víctima en

*el domicilio ya citado, se dirigió a la recámara de la PASIVO la cual se encontraba acostada en su cama y la colocó boca abajo para después bajarle su pijama y ropa interior hasta las rodillas y posteriormente el ACUSADO bajarse su short y bóxer también hasta las rodillas e imponerle la cópula, esto sin su consentimiento, es decir, le introdujo su pene en la vagina, para luego quitarse, comenzando la PASIVO a sentirse mal y a temblar; conducta que el ACUSADO le venía imponiendo a la PASIVO desde el año 2019, antes de la misma cumpliera 10 años de edad, toda vez que le introducía el pene en la vagina, cuando la PASIVO se quedaba a solas con ACUSADO quien convencía a la PASIVO de no decirle a alguien comprándole juguetes y diciéndole que iba ocasionar el divorcio.”*

Hechos que la Fiscalía clasificó como los delitos de:

- **Equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 267 primer supuesto y sancionado por el 266 *segundo* supuesto, del Código Penal del Estado.
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I del Código Penal del Estado.

El grado de participación que atribuyó al acusado en la comisión de los delitos de referencia es como autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, y de forma dolosa conforme lo señala el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado.

Teniendo como **acuerdo probatorio** el acta de registro civil relativa al nacimiento de la menor de edad con iniciales \*\*\*\*\*, con folio \*\*\*\*\*, asentada en el \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*.

Asimismo, en los **alegatos de apertura**, la **Represente Social** en esencia anunció que esos hechos serían probados más allá de toda duda razonable con la información obtenida de la prueba producida en juicio, con lo que se acreditarían los hechos materia de acusación y la responsabilidad de \*\*\*\*\*.

Además, señaló en cuanto al delito de equiparable a la violación, precisó la clasificación jurídica: previsto por el artículo 267 primer supuesto y sancionado por el 266 segundo supuesto, con la agravante establecida en el primer párrafo, del artículo 269 del Código Penal del Estado.

Mientras que la **Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, se pronunció en los mismos términos que la Fiscalía, refiriendo que con el desfile probatorio se acreditaría el hecho materia de acusación y la responsabilidad del acusado.

Por su parte, el **Asesor Jurídico** de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** se reservó pronunciarse sobre alegatos iniciales.

La **Defensora Pública** se reservó pronunciarse sobre la reclasificación jurídica respecto a la sanción y alegatos iniciales.

Posteriormente, en los **alegatos de clausura**, la **Fiscal** en esencia refirió que con la prueba producida en juicio se acreditó el hecho materia de acusación y reiteró la solicitud de sentencia de condena.

Por su parte, los **Asesores Jurídicas** se pronunciaron en términos similares que la Representación Social, en el sentido que con el desfile probatorio se habían acreditado más allá de toda duda razonable los hechos que se atribuyen al acusado y su responsabilidad, solicitando se juzgue con perspectiva de género y se dicte una sentencia de condena.

Finalmente, el **Defensora Pública** básicamente argumentó que es imposible que la menor sufriera violaciones desde los 10 años de edad, es decir,



**\*CO000038952917\***

**CO000038952917**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por 2 años consecutivos, ya que por la genética se deja cicatriz, de ahí que existe una duda razonable por el delito de equiparable a la violación. Luego, en relación al delito de corrupción de menores refirió que es distinto actos encaminados a obtener una satisfacción sexual y actos encaminados a corromper a un menor, pues necesariamente la menor tuviera que ver las cosas diferentes en relación a su sexualidad, solicitando se dicte una sentencia absolutoria por ambos ilícitos.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción literal en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente. En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”<sup>1</sup>**

Consecuentemente, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas desahogadas, se acreditan los hechos materia de acusación, en su caso, si éstos encuadran efectivamente en los delitos precisados por la Representación Social y, finalmente, si se demuestra también la responsabilidad del acusado en su comisión.

#### **5. Valoración de pruebas.**

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerará aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el

<sup>1</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **el único acuerdo probatorio** que se estableció por las partes fue el consistente en el **acta de registro civil relativa al nacimiento de la menor de edad con iniciales \*\*\*\*\***, con folio \*\*\*\*\*, asentada en el \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Asimismo, la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que comparece porque denunció a su esposo \*\*\*\*\* porque abusó de su hija \*\*\*\*\*\*, quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad; que de su matrimonio procrearon dos hijas, la más chica de \*\*\*\*\* años de edad; que a su hija \*\*\*\*\* le dice \*\*\*\*\*\*, que el \*\*\*\*\* de 2022 presentó la denuncia, que se dio cuenta el \*\*\*\*\* de 2022 que iban al mandado, que la niña le iba diciendo que traía dolor en sus partes, ella pensó que andaba rozada, que le dijo que la llevaría al doctor, ella le dijo que no quería ir, que ella le dijo que su papá se metía a su cuarto, llegaron a la casa y espera a que él llegue, le dijo: “\*\*\*\*\*”, dice la niña que te metes a su cuarto”, que él no le decía nada, que ese día iban a ir a una reunión de la familia de él, que sus hijas andaban muy animadas, que ese día en la reunión lo agarró tomado y se atrevió a preguntarle qué le había hecho a la niña y él le dijo que la había manoseado, que llegaron a la casa, él llegó y se acostó, la niña chiquita se iba a ir acostar con él y no la dejó, que ella se fue a acostar al cuarto de sus hijas, cerró la puerta; ese día no pudo dormir en toda la noche; que al día siguiente le cuestionó a \*\*\*\*\* qué le había hecho a la niña, a lo que le contestó que la había manoseado, le preguntó que porqué le había hecho eso si era su hija, que si querían se separaban, que él se iba para su casa; luego, el \*\*\*\*\* cuando llevó a su hija a la secundaria en la salida \*\*\*\*\* le dijo que había una psicóloga que les había dicho que tenían que decir toda la verdad, que le dijo “es que mi papá me viola”, que se metía a su cuarto, que le acariciaba los pechos, que le bajó el short y que le metió su cosa en su vagina; que llegaron a la casa y esperó a que llegara él, que él llegó de trabajar a las 7 de la noche, llegó y le dijo que decía \*\*\*\*\* que había abusado de ella, le preguntó qué fue lo que en realidad le había hecho, le preguntó que si había abusado de ella, que él se quedaba callado y le volvió a preguntar, y que le dijo con la cabeza que sí, que le preguntó que si también a la niña más pequeña y le dijo que a ella no le había hecho nada, le dijo que se largara de la casa que no lo quería volver a ver ahí; que cuando su hija le dijo que su papá le metía su cosa en su vagina se refería a su pene; que la última vez que su esposo metió el pene en la vagina de \*\*\*\*\*\*, fue el \*\*\*\*\* de 2022; que su hija le dijo que eso pasaba varias veces en la semana; que en \*\*\*\*\* de 2022 habitaban en el domicilio su esposo \*\*\*\*\* ella y sus dos hijas en calle \*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*, Nuevo León, donde tenían viviendo un año y medio, que su casa abajo tiene una sala, cocina y comedor, que arriba son dos cuartos y el baño; que su hija \*\*\*\*\*\* no había dicho nada por miedo, porque la tenía amenazada, que no sabe por qué; que sabe que su hija había estado siendo víctima desde pandemia, en una ocasión que su hija le dijo “mi papá me viola”, que le preguntó “\*\*\*\*\*\*, ¿es cierto lo que dice la niña?”, que él le dijo que no era cierto, que la niña estaba loca, que le dijo a la niña que eragrove lo que estaba diciendo que su papá podía ir a la cárcel, que al día siguiente le preguntó de nuevo a su hija si era cierto lo que le había dicho, a lo que le contestó

<sup>2</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



\*CO00038952917\*

CO00038952917

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“no mami, son mentiras”, en esa ocasión \*\*\*\*\* tenía aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, lo recuerda porque empezó su periodo menstrual, ya cuando le vuelve a decir su hija tenía \*\*\*\*\* años, que su hija tiene fechade nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Mediante la incorporación de prueba documental, la testigo reconoció el acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* con la que se acredita que su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , asimismo, que sus padres son la ofendida \*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\*

Que \*\*\*\*\* no utilizó la palabra vagina, le dijo que por donde hacía pipí por donde nacen los bebés, y al pene le decía cosa; después que presentó la denuncia la llevaron a hacerle dictamen médico y al día siguiente fue a que le hicieran unos análisis, luego al dictamen psicológico; que sabe que su esposo se aprovechaba de ella cuando ella se levantaba a hacerle el lonche a las 6.30 de la mañana, refiriendo que también en la noche cuando ella salía a buscar para hacerles el lonche en la mañana, esto, aproximadamente a las 9 de la noche, que en la casa solamente se quedaba ella y él, porque se llevaba a la niña chiquita; que la relación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se llevaban bien como padre e hija, que su hija es muy retraída que no sabe procesar bien sus emociones, que tiene dificultades para expresar lo que siente o lo que tiene, que ella es así muy callada; que donde le hicieron el dictamen psicológico le dijeron que tiene un retraso, pero que no le supieron decir bien qué, que en la escuela tiene dificultad de aprendizaje, sabe que le recomendaron tratamiento psicológico, que va a tratamiento psicológico una vez a la semana por un año, esto, que acude desde septiembre del año pasado; además, la testigo reconoce a \*\*\*\*\*

**Declaración de la menor de \*\*\*\*\***, quien en esencia manifestó que le dicen \*\*\*\*\* que el nombre de sus papás es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que actualmente vive con su mamá y su hermana \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, que ella tiene \*\*\*\*\* años de edad, que su mamá le dice \*\*\*\*\* que antes vivía con su papá, su mamá y hermana, que cuando su papá vivía con ellas, habitaban una casa con el número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , recuerda cómo se veía esa casa de afuera, decolor café, de dos pisos.

Mediante la incorporación de prueba no especificada, la testigo reconoció en fotografía el domicilio que señala es el lugar donde vivían en la colonia \*\*\*\*\*

Que comparece por lo que le hizo su papá, que abusó de ella, que no sabe desde cuándo lo hacía, que ella tenía como \*\*\* años, que cuando dice que abusaba de ella se refiere a que la tocaba sus partes, la penetraba con su cosa en su vagina, a lo que se refiere por cosa es su pene, que ella sabe dónde está su vagina, que está abajo en las entrepiernas; que recuerda que la última vez que su papá le metió su cosa en su vagina fue el \*\*\*\*\* de 2022, que cuando pasó eso ella tenía \*\*\* años de edad, que estaban en su casa que vio en la fotografía, que esa última vez ella estaba en su cuarto, en su cama con el celular, él entró y la comenzó a penetrarla, que ella estaba acostada boca abajo, que él se subió arriba de ella, que ella traía una pijama, que le bajó la pijama y la ropa interior, él se bajó el short y bóxer, que la empezó a penetrar con su pene en la vagina; que no sabe con qué frecuencia sucedían esas acciones, que recuerda que esa última vez que pasó era de noche, que en su casa estaba su papá, que su mamá había ido al mandado y se llevó a su hermana; que lo que había pasado se lo dijo a su mamá días después; que salieron de compras y ahí le dijo: “*mamá, ¿te acuerdas cuando te dije que mi papá me violaba?*”, su mamá le dijo “*¿es cierto, \*\*\*\*\*? Lo voy hablar con tu papá*”, ya ahí no sabe qué pasó; después su papá se quedó callado; que una psicóloga en la escuela les dijo que cuando algo les pasa hay que decírselo a alguien, después de eso le dijo a su mamá; que antes no le había dicho porque tenía miedo, que su papá le decía que se sentía rico, que si le decía a su mamá iba ocasionar su divorcio, que la convenció para no decir nada comprándole cosas que no recuerda, que antes era buen padre, después no sabe qué pasó y empezó

abusar de ella; que va con una psicóloga, a veces el lunes y a veces los jueves; además, la testigo reconoció en pantalla al acusado a \*\*\*\*\* como su papá.

A preguntas de la defensa refirió que cuando su papá la penetró no le salió sangre, que le dolía.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que esperito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que el \*\*\*\*\*de 2022 realizó un dictamen médico a la menor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , misma que presentó un himen de tipo anular, franjeado, dilatado sin desgarros, tipo de himen que permite la introducción del pene u algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, sin presentar lesiones visibles; se tomaron muestras para citología; que el himen es una membrana que se encuentra en la entrada de la vagina, por anular se refiere a que tiene una forma circular y por franjeado a que el borde del himen es irregular, dilatado que al pujar el himen se dilata o expande.

A pregunta de la defensa refirió que en el caso de que sea una penetración sin consentimiento puede no presentar desgarramiento por las características del himen que mencionó; que para saber si la misma persona pudiera presentar desgarramientos a los 10 años tuvo que haberla examinado a esa edad, que conforme van creciendo las mujeres se van teniendo cambios anatómicos y fisiológicos desde los 10 años a los 20 años, por lo que es determinante examinarla para ver qué tipo de himen presenta; que en su experiencia en niñas menores de 6 años no es posible la penetración ya que ocasionaría daños graves, de 6 a 10 años podría incluir alguna lesión en cuanto a las regiones anatómicas.

**Declaración de \*\*\*\*\***, en lo que nos interesa manifestó que es Agente de Policía Ministerial, que con motivo de una investigación acudió al domicilio ubicado en calle en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Mediante la incorporación de prueba no específica, la testigo reconoció el domicilio al que acudió en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; así como del diverso domicilio que corroboró.

**Declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como que realizó un dictamen el \*\*\*\*\*de 2022 a \*\*\*\*\* , refiriendo la metodología empleada.

Que a la entrevista semi-estructurada, refirió como antecedentes que ella iba al mandado con sus hijas, cuando su hija \*\*\*\*\*le dijo que le dolía su parte, ella pensó que quizá andaba rozada, que la adolescente le dijo que su papá se metía a su cuarto, que al regresar se meten a bañar porque iban a una fiesta, que estando en la fiesta, la señora le pregunta al señor \*\*\*\*\* a qué se metía al cuarto, que el señor le mencionó que la manoseó y ya no le dijo nada durante la fiesta; al día siguiente se fue a casa se los papás de ella, ya ahí llegó el señor y ella se retiró a su domicilio en la colonia \*\*\*\*\* , al día siguiente cuando fue su hija la secundaria, de regreso la adolescente le dice que la psicóloga de la escuela les dijo que tenía que decir la verdad y decir lo que sucedió, que la menor le dijo que su papá se mete y la viola, la señora le preguntó que si el señor le metía el pene en la vagina y la menor le dijo que sí, que esto sucedía cuando ella se levantaba a hacer lonche cuando pasaba esa situación, que cuando el señor llegó de trabajar le dijo que su hija le dijo que la violó, le cuestiona si pasó, que el señor sólo asentó con la cabeza que sí, le dijo que cómo es que le había podido hacer eso a su hija, que no quería pensar si también se lo había hecho algo a \*\*\*\*\* , que él mencionó que a \*\*\*\*\* no le había hecho nada, le dice que se vaya de la casa y la señora se va a casa de su hermana.



**\*CO000038952917\***

**CO000038952917**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Concluyendo que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de alguna discapacidad que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, considerando su dicho confiable.

**Declaración de \*\*\*\*\***, quien en lo que nos interesa manifestó que es perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como que realizó dos entrevistas los días \*\*\*\*\* de 2022 a la menor \*\*\*\*\* , refiriendo la metodología empleada.

Que la menor contaba con \*\*\* años de edad al momento de la evaluación, solicitando la autorización de la madre para su evaluación, también refiriendo que se empleó una prueba psicológica a la menor de escala de inteligencia.

Que en los antecedentes del caso la menor refirió que los hechos ocurrieron cuando ella tenía menos de \*\*\*\* años de edad en el año 2019, mencionó que su padre comenzó a tocarle los pechos y a penetrarla cuando su madre salía del domicilio, que ella en un principio no entendía que es lo que estaba pasando, que ella no sabía que pasaba, pensaba que el papá estaba jugando que porque le decía que le iba a prestar el celular, que en una ocasión le comentó a la mamá que el papá la tocaba pero que él la convenció para que le dijera a su mamá que eran mentiras, que le compraba cosas, dulces y juguetes; que esas situaciones ocurrían cuando su mamá no estaba en el domicilio o cuando su mamá se encontraba en alguna otra parte de la casa, que el miércoles \*\*\*\*\* de 2022, días antes de la entrevista su papá entró a su cuarto, le dijo que se pusiera boca abajo, que ella le dijo que no, que él se empieza a quitar la ropa, y que termina violándola en esa ocasión, que ella estaba temblando mientras estaba boca abajo y su papá arriba de ella, que él hacía que ella le diera besos en la boca, que en alguna ocasión le pidió que le chupara el pene pero que ella no accedió, que si había sido frecuente, pero que estaba confundida porque había cosas que ella no recordaba bien; señalando la perito que la menor presentaba una discapacidad intelectual por lo se le dificultaba establecer algunas fechas o cuestiones de la memoria, pero que los datos que proporcionó si fueron detallados; que ella sentía culpa por no decir antes, que sentía odio hacia su papá, que le daba vergüenza, que no sabía cómo reaccionar, que le daba vergüenza platicarlo, que batallaba para dormir, que no se concentraba por esa situación. Que la menor le dijo que su papá le metió el pene en el área donde nacen los bebés, refiriéndose al área de la vagina, que ella no hablaba de la vagina como tal; que llegó a decir que eso pasaba todos los días.

Que en la prueba de escala de inteligencia presentaba un coeficiente intelectual menor de 70, presentó un 63, lo que es un indicador de una discapacidad intelectual leve; que las dificultades que observó fue en la orientación en el tiempo, lapsos en los que no se podía concentrar bien, que en la misma entrevista pudo admitir que había cosas que no recordaba bien, que no entendía bien, por ejemplo, el hilar en el mismo vocabulario se le presentaba dificultad lo que es propio de la misma discapacidad intelectual, que también se evidenció durante la evaluación por la información que la menor y la madre proporcionaron que había dificultades para la socialización, dificultades académicas, así como la cuestión de la atención para que no se dispersara: que al narrar el hecho pudo establecer datos muy específicos, que tenía eventos muy específicos que si podía narrar de forma muy concreta acorde a su capacidades, con un discurso bastante fluido.

Concluyendo que la menor presentaba discapacidad intelectual, que presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, se consideró su dicho como confiable, que presentó un **daño psicológico** derivado de los hechos denunciados; que por la edad y la discapacidad que presentaba no alcanza a comprender la gravedad de la situación, lo que viene a repercutir en su

sano desarrollo, que los hechos que estaba denunciando si facilitaban y procuraban un trastorno sexual o de depravación a futuro por la misma situación en donde no hay un entendimiento propio de esto, lo que viene a modificar la concepción de la sexualidad, de los valores, de la moral, lo que puede llevar a una alteración en su sexualidad, recomendando que la menor acuda a tratamiento psicológico durante un año, una vez por semana en el ámbito privado, siendo el especialista tratante el que determine el costo por sesión.

Siendo las anteriores, todas las pruebas desahogadas en juicio como de la intención de la Fiscalía, por lo que se procede ahora a realizar la **valoración** correspondiente a las mismas; destacándose para tal efecto, en primer término, que de la acusación se desprende que la víctima se trata de una persona del sexo femenino y que cuenta con la minoría de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una perspectiva de género<sup>3</sup>.

Así también, dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasa desapercibido el interés superior del menor, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém Do Pará*), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este Tribunal con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>4</sup>; **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Bajo este contexto, se puede establecer que la menor víctima hace imputaciones en contra del acusado, quien refiere es su padre biológico, como la persona que en distintas ocasiones la agredió sexualmente.

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>4</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.





\*CO000038952917\*

CO000038952917

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al relato de la menor, esta Autoridad considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de presunción de buena fe en los relatos de las víctimas,<sup>5</sup> lo cierto es también que dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometida a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la menor en compañía de una psicóloga, fue clara en establecer los sucesos delictivos que narró, de los que no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, o bien, que ella vivió los sucesos que explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio injustificado al acusado y/o hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo; máxime que de su declaración se advierten detalles sobre la mecánica de hechos.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ocasiones ha reiterado, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, en los delitos de naturaleza sexual, ello no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que precisar también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiéndose por la palabra guía, un documento en el que se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños, en los diferentes procesos jurisdiccionales, en sus diversas etapas.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala “**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**”<sup>6</sup>, ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señalando en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que, bajo el argumento de aparentes contradicciones, se le reste credibilidad.

En este orden de ideas, en el caso concreto, del dicho de la menor víctima de referencia, podemos advertir que ésta narra con detalle cómo le fue impuesta la conducta sexual el día \*\*\*\*\* de 2022 y también estableció quién fue la persona que desplegó dicha conducta.

<sup>5</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

**Buena fe.**- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor es relevante al ser valorada de manera libre y lógica, y adquiere eficacia demostrativa, pues fue emitida por la persona que directamente resintió las agresiones sexuales, y precisamente la citada menor, es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos, el lugar en que éstos tuvieron verificativo, indicando que su papá fue la persona que realizó dichas conductas.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Por lo que este Tribunal determina que dado que lo señalado por la menor víctima \*\*\*\*\* se encuentra plagado de detalles, no pueden ser motivo de su invención, máxime que se robustece su dicho con el resto de la prueba producida en juicio.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de dicha menor, también debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó también en cuenta que a la víctima se le realizaron actos de índole sexual, quedando demostrado que el activo penetró a la víctima vía vaginal, acción que fue realizada por una persona adulta, familiar de la misma, pues el acusado es su padre, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y endesventaja.

Todo esto nos permite concluir que la víctima \*\*\*\*\* al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de vulnerabilidad que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella por ser su padre, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, sin que pase por alto que la psicóloga \*\*\*\*\* detectó en la

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016(10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



**\*CO000038952917\***

**CO000038952917**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

menor una discapacidad intelectual; de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo; expuesto así lo anterior, se reitera que se le otorga valor probatorio a la declaración de la menor identificadacomo \*\*\*\*\*

Lo que se entrelaza con la declaración de su madre \*\*\*\*\*misma que genera convicción al Tribunal, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien esta persona no fue testigo presencial cuando su hija refiere haber sido agredida sexualmente, empero, si le constan circunstancias que son relevantes, como que tres días después del evento delictivo, refiriendo que su hija le mencionó que una psicóloga de su escuela secundaria le dijo que debía decir la verdad y que cuando algo les pasa hay que decírselo a alguien, que el \*\*\*\*\*de 2022 camino a casa, la menor decidió decirle a su mamá que su papá abusaba de ella, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de este evento, lo que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los mismos.

Además, se incorporó el **acta de nacimiento** de \*\*\*\*\*con la que se acredita que la víctima al momento de los hechos contaba con 12 años de edad y que sus padres son \*\*\*\*\*y el acusado \*\*\*\*\*; instrumento que merece valor jurídico pleno, dado que es un documento considerado público, y resulta ser la prueba idónea para justificar el parentesco en línea recta ascendente en primer grado que une a la víctima y el acusado.

Aunado a lo anterior, se le confiere eficacia probatoria a la declaración de \*\*\*\*\* elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, pues la misma posee alcance demostrativo en cuanto a lo que a ésta le consta, dada la labor que desempeña, como lo es la existencia del domicilio en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León. Información visual que valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa, pues se trata además de fotografías, mismas que reconocieron tanto la referida testigo como la menor víctima, acreditándose así la existencia del domicilio donde la víctima indicó que acontecieron los hechos delictivos.

También tenemos que la declaración de la licenciada \*\*\*\*\* posee valor probatorio, dado que de ésta resulta relevante destacar que después de llevar a cabo la evaluación a la menor \*\*\*\*\* concluyó que presentaba un estado emocional caracterizado por ansiedad, tristeza y temor, datos de haber sido víctima de agresión sexual y que presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, además que los hechos denunciados si procuran y facilitan un trastorno sexual o de depravación, así como requería un tratamiento psicológico, por lo menos durante un año, una vez por semana. Pericial que merece ser considerada con certeza, atendiendo a que lacidada perito explicó de forma exhaustiva los resultados de la evaluación que practicó a la víctima, para lo cual, empleó las técnicas y procedimientos que de acuerdo a su experiencia y conocimientos en el área de psicología le indican; siendo importante destacar que ni la confiabilidad ni la probidad de la citada profesionista fue desvirtuada con pruebas de descargo y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad comoprofesional de la psicología, y en ese sentido, es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad.

Así mismo, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista de la perito es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que

los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal debe considerar para la emisión de la determinación. Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. <sup>8</sup>”**

Cabe señalar que si bien la citada perito en psicología determinó que el dicho de la menor era confiable, en virtud de que al relatarle ésta los hechos denunciados advirtió una estructura contextual y lógica, espontaneidad y coherencia, y acorde al afecto que presentó, empero, esta afirmación carece de valor probatorio efectivo, pues esta autoridad judicial pondera la declaración que emitió la propia menor \*\*\*\*\*  
en la audiencia de juicio, y a este relato es al que se le debe otorgar un valor probatorio, que en este caso lo fue efectivo, pues a este Juzgador le corresponde establecer la confiabilidad o no de tal dicho.

En este mismo sentido, aún y cuando la diversa perito \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* señaló que evaluó a la madre de la menor \*\*\*\*\* y determinó que su dicho es confiable, se reitera que a este resolutor le corresponde establecer la confiabilidad del testimonio, por lo que no es posible otorgarle valor probatorio a dicho ateste.

Igualmente, se le confiere valor probatorio a la declaración de la perito médico \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien fue clara en establecer que realizó un dictamen médico a la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, concluyendo que ésta presentaba un himen anular, franjeado, dilatado que si permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros. Experticia que adquiere eficacia probatoria, en atención a que fue rendida por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarias para pronunciarse en calidad de experta al ser perito médico, proporcionando información suficiente para llegar al convencimiento de que la víctima presentaba un himen anular, franjeado dilatado, cuyas características permiten la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar desgarros, por lo que tales conclusiones, lejos de desvirtuar el dicho de la menor víctima, lo hacen creíble.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que el dicho de la víctima se encuentra corroborado y que a partir de ello, se puede establecer que efectivamente la menor \*\*\*\*\* fue víctima del evento de índole sexual, en los términos que a continuación se indican.

## **6. Análisis de los delitos.**

### **6.1. Delito de equiparable a la violación.**

Se tiene que la Fiscalía, atribuye al acusado el delito de **equiparable a la**

---

<sup>8</sup> Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



\*CO000038952917\*

CO000038952917

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**violación**, previsto por el primer supuesto del artículo 267<sup>9</sup> del citado ordenamiento punitivo penal, mismo que se compone, en su forma básica, conforme a la propuesta fáctica materia de acusación, de los siguientes elementos:

1. La existencia de la cópula; y,
2. Que dicha cópula se imponga a persona menor de 13 años.

Así pues, de igual manera, con las pruebas ya analizadas y valoradas en párrafos anteriores, **se justifica también la existencia de tal hecho materia de la acusación**, tal como se plasmó en el punto número 4 de este fallo, a lo cual de la misma forma nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, habida cuenta que como se ha visto, la víctima hizo referencia esencialmente a los mismos hechos que fueron materia de acusación, esto es, que en la casa con el número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, misma que reconoció a través de fotografía, el \*\*\*\*\* de 2022, cuando ella tenía \*\*\*\*\* años de edad, se encontraba en su cuarto, acostada en su cama boca abajo, cuando su papá \*\*\*\*\*-a quien identificó plenamente en audiencia-, entró a su recámara, le bajó la pijama y la ropa interior, él se bajó el short y bóxer, la empezó a penetrar con su pene en lavagina; que esa última vez pasó de noche cuando su mamá había ido al mandado y se llevó a su hermana; que lo que había pasado se lo dijo a su mamá días después cuando salieron de compras; que una psicóloga en la escuela les dijo que cuando algo les pasa hay que decírselo a alguien, después de eso fue que se lo dijo a su mamá; que antes no le había dicho porque tenía miedo, que su papá le decía que se sentía rico, que si le decía a su mamá iba ocasionar su divorcio, que la convenció para no decir nada comprándole cosas, que antes era buen padre, después no sabe qué pasó y empezó abusar de ella; por lo que dicha manifestación de la víctima, administrada con el resto de las pruebas ya analizadas y valoradas, se consideran suficientes para acreditar tales hechos.

Hechos que efectivamente son constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, toda vez que los mismos encuadran en la hipótesis normativa descrita anteriormente, debido a que se demostró, por una parte, el primero de los elementos de dicho delito, esto es, que el acusado **le impuso la cópula a la pasivo**, toda vez que la propia víctima refiere que el acusado \*\*\*\*\* le introdujo su pene en la vagina, tal como ha quedado expuesto.

Así mismo, se acredita también el segundo elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **dicha cópula la impuso el activo cuando la víctima contaba con \*\*\* años de edad**, ello, igualmente queda patentizado con el dicho de propia víctima, su madre y el acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* estableciéndose que su fecha de nacimiento es día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022- contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Cabe señalar en este punto, que con la anterior probanza, quedó demostrado que el activo era su **padre biológico**. De ahí que se tenga por justificado el extremo al efecto señalado por la Fiscalía, en el sentido de que el acusado es pariente consanguíneo en línea recta ascendente en primer grado de la menor víctima; por lo tanto, se tiene por **acreditada la agravante** en cuestión.

Finalmente, se estima **infundado** el argumento de la defensa en cuanto a que no quedaron demostrados los eventos o supuestas violaciones que sufrió la víctima cuando ésta constaba con la edad de \*\*\*\*\* años, en virtud de que como ha quedado expresado en líneas anteriores, lo que se demostró por parte de la representación social fue el hecho suscitado el \*\*\*\*\* de 2022 cuando la menor \*\*\*\*\* contaba con \*\*\*\*\* años de edad, más no así eventos anteriores; de ahí que es inatendible lo expresado por la citada defensora, pues incluso no se

<sup>9</sup> Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que porcuálquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

precisaron circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron otros eventos.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267 primer supuesto y sancionado por el 266 segundo supuesto, con la agravante establecida en el primer párrafo del artículo 269, todos del Código Penal del Estado.

## 6.2 Delito de corrupción de menores.

Por otro lado, por lo que respecta al citado delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo **196 fracción I** del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

*“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

*I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; (...)”*

Al efecto, por principio de cuentas, se estima pertinente establecer en torno a la **fracción I** de dicho dispositivo, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>10</sup>, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”<sup>11</sup> es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo).

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en su primera fracción, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

En efecto, se concluye que para la actualización de la figura delictiva en estudio, en cuanto a la fracción I, no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

De ahí que, en cuanto a este punto, efectivamente tenemos que para la acreditación de dicho ilícito no se requiere la actualización del trastorno sexual o de la depravación en la persona del pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

<sup>10</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística ([www.rae.es](http://www.rae.es)).

<sup>11</sup> Consultable en la página web [www.monografias.com](http://www.monografias.com)>> Psicología



\*CO000038952917\*

CO000038952917

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

El primero de los elementos quedó acreditado con el acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\* quien tiene fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que a la fecha de los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, quedando así por demostrada su minoría de edad, sin que fura motivo de debate por alguna de las partes.

Luego, respecto a que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual, se toma en consideración lo declarado por la menor \*\*\*\*\* , quien refirió que el \*\*\*\*\* de 2022, cuando ella tenía \*\*\*\*\* años de edad, se encontraba en su cuarto, acostada en su cama boca abajo, cuando su papá \*\*\*\*\* entró a su recámara, le bajó la pijama y la ropa interior, él se bajó el short y bóxer, la empezó a penetrar con su pene en la vagina; que esa última vez pasó de noche cuando su mamá había ido al mandado y se llevó a su hermana; que lo que había pasado se lo dijo a su mamá días después cuando salieron de compras; que una psicóloga en la escuela les dijo que cuando algo les pasa hay que decírselo a alguien, después de eso fue que se lo dijo a su mamá; que antes no le había dicho porque tenía miedo, que su papá le decía que se sentía rico, que si le decía a su mamá iba ocasionar su divorcio, que la convenció para no decir nada comprándole cosas, que antes era buen padre, después no sabe qué pasó y empezó abusar de ella; por lo que dicha manifestación de la víctima, administrada con el resto de las pruebas ya analizadas y valoradas, se consideran suficientes para acreditar tales hechos.

Dicho que como ya ha quedado expresado en los anteriores apartados, se concatena con las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* y la licenciada \*\*\*\*\* perito en el área de psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quienes en similares circunstancias relataron los hechos que les platicó \*\*\*\*\* por lo que, se considera que la declaración de la menor víctima se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas, sin que exista en contra algún dato o información que reste credibilidad a lo narrado por la menor víctima, por lo que no se puede advertir indicio alguno de que haya sido materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Información que también genera convicción a este Tribunal en virtud que se encuentra proporcionada por parte de personas que tuvieron conocimiento del evento delictivo luego de ocurrido el mismo, ya que estas circunstancias de igual forma les fueron comunicadas por la menor víctima

\*\*\*\*\*después de haber sufrido la agresión sexual por parte del acusado, de ahí que estuvieran en aptitud de precisar dichas circunstancias en su declaración.

Ahora bien, se debe precisar que el delito de corrupción de menores, para su configuración, exige que el activo realice conductas con un menor de edad que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual, y una vez analizados los resultados que arrojan el dictamen psicológico practicado a la menor

\*\*\*\*\*la cual se considera la prueba idónea para acreditar este extremo, toda vez que se trata de una profesional en la rama de la psicología con conocimientos en la materia, refiriendo que la víctima presenta características de haber sido víctima de agresión sexual que se ve reflejado en el mismo relato de los hechos, ya que se encontraba en una relación de desigualdad en cuanto a madurez y poder, y el agresor utilizó su vínculo familiar para facilitar el acercamiento con la menor, mediante la manipulación y amenaza, el sometimiento, la fuerza física, para que la menor no opusiera resistencia, máxime que por la edad la menor se encuentra vulnerable porque no tiene los recursos psicológicos, cognitivos y físicos para sustraerse ante estas situaciones de riesgo que dañan su sexualidad y dañan su dignidad, la perito señaló que \*\*\*\*\* presentaba indicadores clínicos como alteración emocional de ansiedad, temor y tristeza, sentimientos de culpa y vergüenza, concluyendo que la menor presenta un **daño psicológico** derivado de los hechos denunciados, indicando que los hechos narrados **si facilitan el trastorno sexual a futuro**, resultando que es evidente que estos eventos de índole sexual no acordes a su edad, pueden propiciar una concepción errónea de la sexualidad y el aprendizaje deformado de la moral sexual, la formación de los principios y significado de la sexualidad.

En este sentido, **contrario a lo que argumenta la defensa**, se estima que para la acreditación del segundo elemento del delito se requiere que la conducta del activo revista las características de procurar o facilitar en la menor un resultado deseado, de tal suerte que el reproche no se encuentra supeditado al grado de afectación que se produzca en la pasivo, pues estimar lo contrario equivaldría a concluir que la demostración del delito en estudio tiene validez solamente si se produce el efecto que el legislador refirió para evitar este tipo de conductas, dando lugar a que tratándose de víctimas que por alguna razón no presentan sintomatología que revelen algún grado de trastorno sexual, resultaría jurídicamente improcedente ejercer acción penal en contra de su victimario, dejando impune la conducta y carente de todo sentido la existencia del tipo penal analizado para estos casos, por lo que, para acreditar el delito de corrupción de menores en la hipótesis de la fracción I, no es necesario acreditar que la víctima presente síntomas de trastorno sexual.

Este tribunal estima que dichas pruebas aportan elementos de convicción que justifican el ilícito en mención, así como la intencionalidad del activo, pues la menor refirió que cuando el acusado mientras la penetraba con su pene en la vagina le decía que se sentía rico, denotando su intencionalidad de corromper, teniendo aplicación al respecto de este último punto, la tesis de carácter obligatorio emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012, cuyo rubro es el siguiente:

**“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO<sup>12</sup>.”**

---

<sup>12</sup> Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier





**\*CO000038952917\***

**CO000038952917**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En consecuencia, este Tribunal considera que la Fiscalía cumplió con su deber de probar el hecho materia de acusación ya señalado, toda vez que la prueba producida en audiencia y la cual fue analizada por este Tribunal en los párrafos que anteceden aportaron los elementos de convicción suficientes para acreditar el delito de **corrupción de menores** por el que formuló su acusación la fiscalía en contra de \*\*\*\*\*

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I, del Código Penal del Estado.

#### **6.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en relación a los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que se adecuan a disposiciones legislativa penales antes analizadas; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

Así, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del código sustantivo de la materia, que es ejecutar intencionalmente los hechos que son sancionados como delito; esto, al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 de dicho ordenamiento.

### **7. Responsabilidad Penal.**

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en

---

Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

la materialización de los delitos **equiparable a la violación y corrupción de menores**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\*, en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>13</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la **responsabilidad penal** del mencionado acusado \*\*\*\*\*, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la menor víctima \*\*\*\*\*, al identificar a su agresor como su padre \*\*\*\*\*, máxime que quedó acreditado que conocía plenamente a su agresor, tan es así que era su padre biológico y tenía convivencia con el mismo; imputación que es factible de otorgarle valor probatorio, en virtud de que proviene de la menor afectada, misma que resintió de forma directa las agresiones sexuales provenientes de parte del acusado \*\*\*\*\* de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber de quien se trataba su agresor.

Ello aunado a que la ofendida \*\*\*\*\*, también reconoció en pantalla al acusado \*\*\*\*\* como el padre de la referida menor \*\*\*\*\*, lo cual se adminicula al dicho de la misma.

Máxime que el señalamiento de la menor en contra del acusado, obtiene mayor soporte con la referida declaración de \*\*\*\*\*, madre de la menor víctima, como ya se dijo, además de reconocer en audiencia al acusado como padre de la pasivo, también puntualizó cómo se dio cuenta de las agresiones que había sufrido \*\*\*\*\* por parte de su propio padre y el estado emocional en el que la misma se encontraba a consecuencia de tales hechos; corroborando además que efectivamente la menor se quedaba sola con el acusado cuando ésta salía de compras; sin que pase desapercibido el señalamiento que realiza la ofendida respecto a que cuando enfrentó al acusado y le cuestionó qué le había hecho a \*\*\*\*\*, éste inicialmente le dijo que solo la había manoseado, para posteriormente volverle a preguntar que si había abusado de ella, que él se quedó callado y asentó en sentido afirmativo con la cabeza.

Luego, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** que se tuvieron por acreditados en párrafos anteriores, de forma **dolosa** y como **autor material**, en términos de los artículos **27** y **39 fracción I**, del Código Punitivo de la materia.

## 8. Decisión.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que quedó acreditado más allá de la duda razonable, la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267 primer supuesto y sancionado por el 266 segundo supuesto, con la agravante establecida en el primer párrafo del artículo 269, todos del Código Penal del Estado; así como el delito de **corrupción de menores**,

<sup>13</sup> **Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



\*CO000038952917\*

CO000038952917

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

previsto y sancionado por el artículo 196, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León; por lo que, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 9. Individualización de la pena.

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes al delito de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo 266 segundo supuesto, con la agravante del primer párrafo del artículo 269, del Código Penal del Estado; y por lo que respecta al delito de **corrupción de menores**, sancionado por el artículo 196 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, no solicitó se ubicara al acusado\*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mayor al mínimo. A lo que se adhirió la asesoría jurídica, mientras que la defensa no realizó debate alguno.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Subsecuentemente, tenemos que si bien la Fiscalía no solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, empero, corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo a un concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos 37<sup>14</sup> y 77<sup>15</sup> del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales**, como lo son el de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar, por lo que se debe aplicar la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de **mayor penalidad**, pues el restante que concurra en forma ideal formal, únicamente será sancionado con un aumento de pena hasta en una mitad del máximo de la duración del ilícito tomado con mayor penalidad.

Consecuente, el delito de mayor entidad, lo es el de **equiparable a la violación**, y atendiendo el grado de culpabilidad **mínima** en que fue ubicado el sentenciado \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cuya penalidad está prevista en el artículo 266 segundo supuesto, se procede a dictar una pena de 15 quince años de prisión, la cual se aumenta al doble, es decir, por otros 15 quince años de prisión, de conformidad con el artículo 269 Código Penal Vigente en el Estado, resultando una pena total por dicho ilícito de **30 treinta años de prisión**. Siendo que, al continuar con la regla concursal que se precisó y referente al delito de **corrupción**

<sup>14</sup> **Artículo 37.-** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

<sup>15</sup> **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

**de menores**, se le agrega una pena de 3 tres días más de prisión.

Dando un total a imponer al acusado \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\* , una sanción de **30 treinta años y 3 tres días de prisión**.

Sanción corporal que deberá purgarse al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

#### **10. Medida cautelar.**

Con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado \*\*\*\*\* , consistente en la prisión preventiva, misma que se encuentra cumpliendo en el Centro de Reinserción Social No. 1 Norte.

#### **11. Sanciones accesorias.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### **12. Reparación del daño.**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Particular, este Tribunal Unitario estima pertinente condenar al sentenciado \*\*\*\*\* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la menor víctima \*\*\*\*\* contenidos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, relacionado con el artículo 1 de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a \*\*\*\*\* a pagar la reparación del daño a favor de la víctima \*\*\*\*\* , a través de la parte ofendida \*\*\*\*\* , por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a aquella, por parte de la licenciada \*\*\*\*\* , perito en materia de psicología de la Fiscalía, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad; de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia. En tal sentido, dado que no se estableció el costo del tratamiento psicológico, entonces, este monto **deberá cuantificarse en**



**\*CO000038952917\***

**CO000038952917**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 de la codificación citada.

### **13. Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **14. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### **15. Puntos resolutivos.**

**PRIMERO:** El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra **\*\*\*\*\***, al considerarlo responsable de cometer los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por los ilícitos ya referidos dentro de la carpeta judicial **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO:** Se condena a **\*\*\*\*\*** por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, a una sanción de **30 años y 03 tres días de prisión**; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

**TERCERO:** Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO:** Se **condena** al referido sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**QUINTO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

**SEXTO:** Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>16</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciado Walter Daniel Cárdenas Reyna**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

<sup>16</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

L'CIAL.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**